

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1187/2016

ACTOR: MANUEL LAZCANO
MEZA

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL DEL
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL Y
OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ Y JOSÉ
EDUARDO VARGAS AGUILAR

Ciudad de México, treinta de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Manuel Lazcano Meza para impugnar la negativa por parte de los órganos nacionales de dirección del partido Encuentro Social para tenerlo como aspirante a precandidato y por tanto como candidato por dicho partido a Gobernador en el Estado de Sinaloa, y en consecuencia diversos actos, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Expedición de la convocatoria. El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional Electoral del partido Encuentro Nacional, emitió la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos y candidatas del citado instituto político a cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado de Sinaloa.

2. Presentación de solicitud. El treinta de enero de dos mil dieciséis el hoy actor presento su solicitud como aspirante a candidato a Gobernador por el partido Encuentro Social.

3. Acuerdo de requerimiento partidista. Mediante acuerdo **ARCNEPES-SINALOA/01/16**, del dos de febrero de dos mil dieciséis, la representante de la Comisión Nacional Electoral de Encuentro Social en el Estado de Sinaloa, concedió al hoy actor el plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que exhibiera la documentación que había omitido anexar a su solicitud de registro como aspirante a candidato a Gobernador, consistentes en: original y copia de la constancia de no inhabilitación, de su declaración patrimonial, constancia de no adeudo de cuotas partidarias, constancia de no inhabilitación, acta de nacimiento, curriculum vitae y formato de aceptación de candidatura.

4. Desahogo de requerimiento. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, Manuel Lazcano Meza desahogó el requerimiento que le fue formulado mediante el acuerdo precisado en el numeral que antecede.

5. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El once de marzo de dos mil dieciséis, el hoy actor presento ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Tal medio de impugnación fue registrado con número de expediente **SUP-JDC-933/2016**, y resuelto el pasado veintidós de marzo, en el sentido de desechar el medio de impugnación dado que, de las constancias de autos se acreditaban que la omisión de la que se dolía era inexistente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El pasado veintitrés de marzo del presente año, **Manuel Lazcano Meza**, por derecho propio y como ciudadano aspirante a la Candidatura a Gobernador por el Estado de Sinaloa del partido Encuentro Social, promovió *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Tramitación del medio de impugnación. En su oportunidad, los Presidentes de la Comisión Nacional Electoral y del Comité Directivo Nacional, ambos del partido Encuentro Social, de manera conjunta, rindieron el informe circunstanciado.

IV. Turno a la ponencia. Mediante acuerdo pronunciado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó la integración y turno del expediente **SUP-JDC-1187/2016**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto

en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se aduce la presunta violación a derechos de esa índole, con motivo de diversos actos atribuidos a la Comisión Nacional Electoral y al Comité Directivo Nacional, ambos del partido Encuentro Social, relacionados con la candidatura por dicho partido a la gubernatura del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. PER SALTUM. Se estima procedente el *per saltum* aducido por el actor, porque de agotarse el medio de impugnación intrapartidario podría tornarse en irreparable la violación aducida, si se toma en cuenta que el acto reclamado es la omisión de la Comisión Nacional Electoral y del Comité Directivo Nacional, ambos del partido Encuentro Social, para resolver lo relativo a la candidatura por dicho partido a la gubernatura del Estado de Sinaloa.

De esa forma, toda vez que el periodo de solicitud de registro de candidatos para la elección de Gobernador en el Estado de Sinaloa comprenderá del diecisiete al veintiséis de marzo de dos mil dieciséis, resulta procedente que la Sala Superior conozca directamente o *per saltum* del presente juicio ciudadano.

TERCERO. IMPROCEDENCIA. Esta Sala Superior advierte que, con independencia de que en el caso pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda bajo estudio en virtud de que del análisis de las

constancias que obran en autos se advierte la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En efecto, se considera lo anterior, porque de la lectura del mismo, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que, se actualiza la consistente en la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 8 y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al efecto, los mencionados artículos establecen que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada Ley procesal, entre las cuales, se encuentra la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la Ley.

Sobre dicho particular, esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano, es notoriamente improcedente, porque se actualiza la causal relativa a la presentación extemporánea del citado juicio.

Ello es así, porque en términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el escrito de demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la Ley aplicable.

Por su parte, el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada Ley adjetiva electoral dispone que, el medio de

impugnación que se promueva fuera del plazo legal es improcedente, por lo que se debe desechar de plano.

En efecto, con el fin de clarificar lo anterior debe señalarse que los actos que se impugnan en la presente instancia son los siguientes:

1. EL dictamen “**ACNEPES-SINALOA-GOBERNADOR-DIPUTADOS-AYUNTAMIENTO-/01/16 DE FECHA 5 DE FEBRERO DEL 2016**”, emitido por la Comisión Nacional Electoral del partido Encuentro Social.
2. La omisión del Comité Directivo Nacional del partido Encuentro Social para aprobar la candidatura por Encuentro Social a la Gobernatura del Estado de Sinaloa, en favor del actor.
3. La aprobación que en su caso hubiere hecho el Comité directivo nacional del partido Encuentro Social, de cualquier otra candidatura a la gubernatura del estado de Sinaloa.

Ahora bien, debe considerarse que, en la emisión de la sentencia del expediente **SUP-JDC-933/2016**, en esencia se estableció lo siguiente:

- Que la omisión reclamada era inexistente, dado que de autos se tenía acreditado que, mediante los acuerdos: **ARCNEPES-SINALOA/01/16** y **ARCNEPES-SINALOA-GOBERNADORDIPUTADOS-AYUNTAMIENTOS-/01/16**, se había resuelto lo relativo a las solicitudes de registro de precandidatos para el proceso de selección interna al cargo de gobernador del Estado de Sinaloa, en el sentido de que ninguna de las solicitudes de registro de aspirantes a los cargos de elección popular había cumplido con los requisitos documentales, incluida la del actor.

- Por tanto, se tenía que era competencia del Comité Directivo Nacional del instituto político en comento que, la elección de las personas que serán registradas y registrados como candidatos a la gubernatura, diputaciones, así como a miembros de los ayuntamientos del Estado de Sinaloa.

Ahora bien, tal como se ha hecho constar en el presente asunto se duele el promovente de diversos actos: el dictamen **“ACNEPES-SINALOA-GOBERNADOR-DIPUTADOS-AYUNTAMIENTO-/01/16”** de cinco de febrero del presente año, emitido por la Comisión Nacional Electoral del partido político Encuentro Social; La omisión del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social para aprobar la candidatura por Encuentro Social a la Gubernatura del Estado de Sinaloa, en favor del hoy actor; Y del Comité Directivo Nacional del mismo partido, la aprobación que en su caso haya hecho de cualquier otra candidatura a la gubernatura del estado de Sinaloa.

Como puede observarse en realidad lo que impugna el actor es el dictamen de cinco de febrero del presente año, en el cual se estableció que el mismo no había cumplido con los requisitos establecidos en la Convocatoria para el proceso interno de candidatos en el Estado de Sinaloa, toda vez que la omisión aducida respecto a la aprobación de su candidatura la hace depender del acto que controvierte, y el hecho de que se hubiere aprobado cualquier otra candidatura, es un acto incierto que se hubiere llevado a cabo, el cual podrá impugnar con el medio de impugnación que considere idóneo.

En ese sentido respecto del acuerdo que se tiene como acto impugnado, debe señalarse que el mismo fue notificado mediante estrados, tal y como constan en autos del expediente **SUP-JDC-933/2016**, el cual se invoca como hecho notorio de conformidad

con el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se desprende de la cedula de notificación que obra en autos, la cual se inserta para mayor claridad:



230

CEDULA DE NOTIFICACION POR ESTRADOS

En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, siendo las 10:10 horas del día 5 de febrero de 2016, con fundamento en las Bases Séptima y Octava de la Convocatoria de fecha 25 de enero del año dos mil dieciséis "PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS DE ENCUENTRO SOCIAL A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE SINALOA." La representación de Comisión Nacional Electoral del Partido Político Nacional Encuentro Social en el Estado de Sinaloa, publica en estrados de las oficinas del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social en Sinaloa, ubicadas en Calle Mariano Escobedo numero 486 Oriente, Colonia Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa el acuerdo ARCNEPES-SINALOA/C1/2016, Mediante el cual se determina que ninguno de aspirantes a las precandidaturas de Encuentro Social a cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Sinaloa cumple con lo establecido en la Base Sexta inciso D) Numerales 7 y 8 de la Convocatoria de fecha veinticinco de enero del dos mil dieciséis, el cual se notifica para los efectos legales a que haya lugar.

" Por un México Libre, con Dignidad e Integridad."

C. PATRICIA SALOME ESCOBAR FLORES.
REPRESENTACION DE LA COMISION NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO POLITICO NACIONAL ENCUENTRO SOCIAL EN EL ESTADO DE SINALOA.

En tales condiciones debe considerarse que, en el caso ha transcurrido en exceso los cuatro días que se tienen para la presentación del medio de impugnación.

Lo anterior es así, dado que tal como se hace constar el acuerdo impugnado fue notificado por estrados el pasado cinco de febrero, y el presente medio de impugnación se presentó el veintitrés de marzo ante esta Sala Superior.

No es óbice a lo anterior que el actor señala que se hizo sabedor del acto impugnado, con la emisión de la sentencia dictada en el expediente **SUP-JDC-933/2016** el veintidós de marzo, tomando en cuenta los siguientes elementos: i) Que en la convocatoria emitida para el procedimiento de selección de candidatos, en su base séptima se estableció lo siguiente: *“Al momento de recibir las solicitudes de registro, la representación de la Comisión Nacional Electoral de Encuentro Social, Partido Político Nacional, que estas se acompañen de la documentación y requisitos estipulados en ésta Convocatoria y cotejará las copias presentadas con los originales, para que en caso de existir insuficiencia documental o e información, se notifique por estrados, al interesado, a efecto de que lo subsane insuficiencia documental o de información señalada, en un término de cuarenta y ocho horas fatales”*; ii) Que mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil dieciséis, se notificó al actor por estrados para que exhibiera la documentación que había omitido anexar a su solicitud de registro como aspirante a candidato a Gobernador, el cual desahogo el cuatro siguiente.

En ese sentido, es menester considerar que el actor, se había hecho sabedor del procedimiento de selección así como de las actuaciones que se habían llevado a cabo por medio de los estrados del partido político, razón por la cual no puede generarse artificialmente el plazo para promover el medio de impugnación con la emisión de la ejecutoria emitida en el expediente **SUP-JDC-933/2016**.

En mérito de las consideraciones expuestas, lo procedente es desechar el medio de impugnación de mérito.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha el medio de impugnación interpuesto.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución a la autoridad señalada como responsable; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUP-JDC-1187/2016

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO